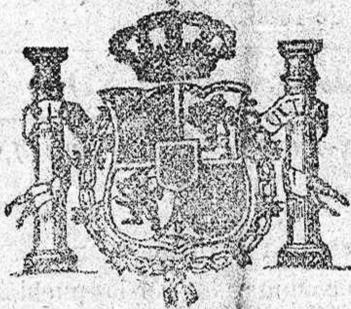


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Autoridades judiciales y gubernativas de varios puntos castigados por la epidemia, que aun affige al país, han expresado en diversas ocasiones al Gobierno las impresiones de la opinion favorable á recompensar de alguna manera la conducta de los penados en los establecimientos penitenciarios, donde han dado pruebas de disciplina y abnegacion en el desempeño de arriesgados servicios de sanidad. Dificil es siempre conciliar los impulsos del sentimiento con las exigencias de la ley y de los intereses que su aplicacion por los Tribunales simboliza, y por eso los indultos con carácter general son materia tan delicada y grave; pero cree el Gobierno que circunstancias tan dolorosas como las que atraviesa el país justifican la concesion de alguna gracia que, sin perturbacion profunda en el cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas, recompense algunos servicios y enjugué algunas lágrimas, devolviendo al seno de sus familias, á reparar quizás los vacíos que haya dejado la muerte ó las estrecheces de la miseria, á aquellos penados que, por lo leve de sus delitos, no ofrezca peligro que se anticipe el momento de su libertad.

Tambien cree el Gobierno que puede extenderse la gracia con iguales fines á aquellos que han cumplido la pena de prision impuesta como principal y siguen detenidos para extinguir por falta de bienes las responsabilidades pecunarias, pues los intereses y principios que este efecto de las penas representa, sobre estar ya profundamente modificado en reformas pendientes y aceptadas en ese extremo por todas las escuelas, no han de sufrir menoscabo de la concesion que se propone.

La privacion de libertad impuesta por las desigualdades del capital, siempre delicada, se hace más dura en momentos de peligro para la salud y vida de los reclusos, y en un indulto general, por limitado que sea, no puede menos de admitirse como se ha hecho siempre con los concedidos en ocasiones diversas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1885.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto del tiempo de prision que les reste por cumplir á todos los reos que, en el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta, hayan empezado á extinguir ó se hallen extinguiendo penas de arresto mayor ó menor y á los que, habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prision que les corresponda por responsabilidades subsidiarias, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 2.º En todos los establecimientos penales, situados en poblacion en cuyo término municipal haya sido reconocida oficialmente la existencia de la epidemia cólerica, se incoará de oficio por los Jefes de los establecimientos un expediente para formular propuestas de indulto, fundadas en los servicios y meritos contraídos por los penados con motivo de la epidemia. Se oirá previamente sobre ella á la Autoridad judicial á cuyo cargo esté la visita del establecimiento penal, y respecto de cada uno de los propuestos se cumplirá con las formalidades que la ley establece para los indultos particulares.

Art. 3.º Quedan excluidos de las disposiciones de éste decreto los reos de delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO SILVELA.—(Gaceta del dia 6 de Setiembre de 1885.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia cólerica, y teniendo presente que la Administración está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentifacion á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en efecto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. E., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren para oír la manifestacion de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyesen necesario para el desempeño de su ministerio.

2.º No podrán excusarse dichos funcionarios del cumplimiento de esta obligacion que les imponen las leyes sino por notoria imposibilidad física.

3.º Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese más de seis Notarios, habrá constantemente á disposicion del público uno ó varios, segun la importancia de la poblacion, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.º Si despues de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepcion de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.º En la cédula se procurará consignar con la mayor concision y claridad las circunstancias siguientes: primera, nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; segunda, la institucion de heredero ó la inversion dada á los bienes por el testador; tercera, nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso, y cuarta, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ú ordenase para despues de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que, segun el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.º No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo este con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al Juez cualquier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados Secretarios devengarán por la redaccion de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.º Tanto los Notarios como los Secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.º Terminada la redaccion de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redaccion, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tit. 6.º libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.ª Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los Notarios se refiere.

10. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formacion del oportuno expediente para la traslacion forzosa á que se refiere el artículo 34 del reglamento general del Notariado.

11. Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1885. = SILVELA. = Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. — (Gaceta del día 22 de Agosto de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 205.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del día de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

- Capital sin novedad. Alcozar una invasion. Seron en los dias 15 y 16 del actual 4 invasiones y 2 defunciones.

Soria, 18 de Setiembre de 1885. = El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

Circular núm. 206.

En la noche del 15 de Agosto último desapareció del pueblo de Salinas de Medina un macho mular, cuyas señas son:alzada unas seis cuartas, edad 18 años, pelo negro, en una quijada tiene un bulto como un garbanzo. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniendo, caso de ser habido, en conocimiento del Sr. Alcalde de dicho pueblo á los efectos que procedan.

Soria, 18 de Setiembre de 1885. = El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

SECCION DE FOMENTO.

Estado de los aprovechamientos de leñas que deberán ser adjudicados en subasta pública, pertenecientes á montes públicos de este distrito, segun el plan aprobado para el año forestal de 1885 á 1886 por Real orden de 9 de Julio último.

Partido de Agreda.

Table with columns: TERMINO municipal en que radica el monte, PUEBLO á que pertenece el monte, NOMBRE del monte, LEÑAS (GRUESAS, MENUDAS) with sub-columns for ESPECIE and Número de estéreos de cuatro cargas, VALOR total in Pesetas, and Plazo para la ejecucion del aprovechamiento in DIAS.

Partido de Almazan.

Table with columns: Terminos (Majan), Pueblos (Majan), Nombres (Robledal), Especies (Roble y encina), Valores (80), and Plazos (60).

Partido de Soria.

Table with columns: Terminos (Soria), Pueblos (Soria y su Tierra), Nombres (Avieco, Matas de Lubia, Pinar grande, etc.), Especies (Roble, Haya rodada, etc.), Valores (100, 32, 250, etc.), and Plazos (60, 60, 100, etc.).

Pliego de condiciones que ha de servir de base para las subastas y aprovechamientos de leñas que figuran en el estado preinserto, en montes cuya jurisdiccion y nombres, número de estéreos, tipo de tasacion y plazo en él se indican:

- 1.ª Las subastas tendrán lugar el día 21 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la casa consistorial de cada uno de los distintos Ayuntamientos dueños de los montes expresados en la primera casilla, bajo la presidencia del Señor Alcalde ó persona en quien delegue, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito forestal, no sin haberse fijado este Boletín para que sirva de edicto en los sitios de costumbre de todos los pueblos del los partidos judiciales de Agreda, Almazan y Soria, desde el día de su publicacion hasta el señalado para los remates. 2.ª Las subastas serán correlativas y por el orden que se indica en el estado preinserto; en Yanguas las correspondientes á los dos primeros montes, en Majan la referente á su monte Robledal y en Soria las quince restantes, autorizadas separadamente por el Secretario de los Ayuntamientos respectivos, asistido de dos hombres buenos.

- 3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad expresada en el estado para cada subasta. 4.ª Las proposiciones ó las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable. 5.ª Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de Soria, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto. 6.ª Aprobado el remate por el citado Sr. Gobernador, el rematante, quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del Ayuntamiento de Majan y de los Administradores de la Ex-comunidad de Yanguas y de Soria y su Tierra en los diez dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuese notificada la aprobacion del remate. 7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestacion de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento. 8.ª El remate ingresará en la depositaria del

- Ayuntamiento de Majan y en la de los fondos comunales de Yanguas y Soria, al tratarse de los disfrutes de los montes respectivos, el 90 por 100 de la cantidad de adjudicacion, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por el Ayuntamiento y Administradores respectivos. 9.ª El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion, el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la notificacion de la aprobacion del remate por el Sr. Gobernador. 10. El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª y 9.ª de este pliego. 11. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 200 metros de su límite. 12. La entrega á que se refiere la condicion anterior se hará en su caso por una comision de cada Ayuntamiento, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Los pueblos de esta provincia que no tengan mozos que presentar ante esta Corporacion del segundo reemplazo del corriente año, con arreglo á la ley de 11 de Julio último y circular de esta Comision de 9 del corriente, inserta en el *Boletin oficial* núm. 109, del viernes 11 del actual, remitirán para el día que se les señaló para su comparencia los documentos que dicha circular previene, sin que sea necesaria su presentacion.

Soria, 17 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Leon del Rio.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision de la Excm. Diputacion.

Sesion del dia 3 de Junio de 1885.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dispuso se inserte en el *Boletin oficial* un extracto del movimiento de asilados en los establecimientos durante la última quincena.

Acordó se abone el importe de dos cajas para difuntos construidas para el hospital del Burgo.

Dispuso se sirva un ejemplar del *Boletin oficial* al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de la capital.

Denegó la instancia de Isidoro Dominguez, de Valdelagua, solicitando se eleve una consulta sobre un caso resuelto terminantemente en el art. 173 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Aprobó los presupuestos carcelarios para el año económico próximo de los partidos judiciales del Burgo, Almazan y Agreda.

Acordó se conteste al Alcalde de Torremoncha que los derechos del perito 3.º en discordia en el expediente de evaluacion de bienes, vienen obligados á abonarlos por mitad las dos partes, y que su importe debe fijarlo el mismo perito, teniendo en cuenta el tiempo empleado y la costumbre observada en casos análogos.

Sesion del dia 5.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dispuso que con cargo á lo consignado para el servicio de bagajes se abonen 100 pesetas á Manuel Rodriguez Ciria por la conduccion del reo Olalla al Burgo de Osma.

Accediendo á los deseos de Estéban Santorun acordó se entregue su hija Eleuteria, acogida en el hospicio de esta ciudad.

Igual acuerdo recayó en análoga pretension de Agapito Gomez para que se entregue el asilado Pedro Gomez á su madre Paula.

Dispuso se proceda á instruir los expedientes de prófugos de los mozos Felipe Hernandez, de Molinos de Duero, Julian Marron, de Vinuesa, y Juan Manuel Sanz, de San Leonardo, exigiendo las responsabilidades que establece el art. 150 de la ley.

Admitió la dimision presentada por el Capellan del Hospital de esta ciudad, acordó se anuncie la vacante, y que hasta su provision se ruegue al Señor Arcipreste se sirva proveer la forma de que no falte asistencia espiritual á los enfermos.

Sesion del dia 8.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó reclamar del Alcalde de la capital el acta en que se discutió y aprobó el presupuesto de gastos carcelarios.

Dispuso elevar una consulta á la Direccion general de Correos y Telégrafos sobre el ofrecimiento de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas en los pueblos que carecen de ellas.

Acordó pedir informe al Alcalde de Quintanas de Gormaz acerca de si se interpuso reclamacion ó nó sobre la incapacidad del electo Concejal Don Gregorio Delgado.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE ALICANTE.

1 invasiones.

PROVINCIA DE ALMERIA.

32 invasiones y 16 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

1 invasion.

PROVINCIA DE BARCELONA.

81 invasiones y 42 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS.

20 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE CADIZ.

81 invasiones y 36 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.

16 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

23 invasiones y 15 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

34 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

9 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA.

13 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA.

45 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE HUESCA.

26 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.

63 invasiones y 24 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

24 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

57 invasiones y 17 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

34 invasiones 6 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

21 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA.

36 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

4 invasiones y 3 defuncion.

PROVINCIA DE SANTANDER.

19 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

9 invasiones y 1 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA.

7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

22 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

18 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

13 inyasiones y 1 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

46 invasiones y 29 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

63 inyasiones y 15 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

27 invasiones y 6 defunciones.

Madrid, 17 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

del puesto respectivo, consignando las novedades y daños que hubiese dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

13. La corta se verificará por arranque para las especies de brezo y estepa, por poda y entresaca para las arbóreas roble y haya, excepto para el monte Razon que se extraerán solamente las leñas rodantes.

14. En el caso de destinarse estas leñas al carboneo se establecerán las horneras en los sitios designados por el Capataz á que corresponda, el cual, caso de ser preciso, tambien cuidará de que el terreno en toda la extension de la corta quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

15. El arrastre de las leñas y despojos y su extraccion ó saca del monte se verificará por los caminos, carriles ó sendas que al efecto se señalaren por el capataz de cultivos de la comarca al hacerse la entrega á que se refiere la condicion 11 de este pliego.

16. Para la corta, carboneo en su caso, extraccion de los productos y limpia del suelo de los despojos de cada uno de los aprovechamientos citados, se concede el plazo señalado para ellos en el estado precedente.

17. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiese hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 11.ª de este pliego.

18. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de su límite, por una comision de los Ayuntamientos citados, con asistencia del capataz de la comarca, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso al rematante.

19. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

20. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes y ganados de transporte, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubiese denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local ántes del cuarto dia de haberse cometido.

21. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, una comision de los Ayuntamientos, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

22. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 10 de Setiembre de 1885.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Se aprueba el estado y pliego de condiciones precedente.—Soria, 12 de Setiembre de 1885.—El Gobernador interino, José María Rubio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en órdenes de 10 y 27 de Agosto último, ha dispuesto que tanto en la Administracion subalterna de esta capital, como en la de los partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, se celebre subasta pública para la venta de los granos existentes en paneras que procedan de la recoleccion en frutos del último año agrícola en cada una de las expresadas Administraciones el día 17 de Octubre próximo, con todas las formalidades establecidas en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Con dicho objeto, y con el de que llegue a noticia de los que deseen interesarse en la subasta que se abre bajo el tipo que lleven los frutos en cada una de las indicadas localidades el día señalado para su celebracion, he creido oportuno y del caso, que además de publicarse este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en dos números consecutivos, se estampe a continuacion un estado de las existencias que han de ser objeto de la licitacion; encargando á los Sres. Alcaldes den á este anuncio toda la publicidad posible, á fin de ponerlo en noticia del mayor número de personas que quieran tomar parte en la adquisicion de los expresados frutos.

La referida subasta se celebrará en los pueblos cabeza de partido ante el Administrador subalterno de Propiedades, Comisionado subalterno de Ventas, Fiscal municipal y Regidor síndico del Ayuntamiento, y en esta capital, en mi despacho y con asistencia de los Sres. Fiscal municipal, Abogado del Estado, Comisionado principal de Ventas y Jefe del Negociado de Propiedades á las doce de la mañana del indicado día 17 del mes de Octubre próximo; debiendo advertirse, que la persona á quien como mejor postor se adjudiquen dichos granos, no podrá disponer de ellos hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

El estado demostrativo de las existencias del actual año agrícola en la fecha de este anuncio es como sigue:

Especies.	AGREDA.		ALMAZAN.		BURGO DE OSMA.		MEDINACELI.		SORIA.	
	Hectis.	Litros.	Hectis.	Litros.	Hectis.	Litros.	Hectis.	Litros.	Hectis.	Litros.
Trigo puro	28	1	13	22	3	48	6	81	22	47
Id. comun	4	13	32	24	67	3	3	53	256	33
Cebada	4	13	21	13	36	37	9	37	59	39
Centeno	4	13	8	16	72	42	8	13	55	97
Gallinas por número ..	8	8	8	8	8	8	8	13	8	8

Soria, 14 de Setiembre de 1885. — El Administrador de Hacienda, Antonio Corona. — El Jefe del Negociado de Propiedades, Epifanio Sanchez de las Matas.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Olvega.

No habiéndose presentado al acto de la clasificacion y declaracion de soldados; celebrado en esta fecha, el mozo Zacarias Raso Lacilla, comprendido con el núm. 13 en el alistamiento de esta villa para el segundo reemplazo del corriente año, que segun noticias hace cerca de un año salió de este su domicilio y naturaleza hacia Aragon, habiéndole visto indistintamente como jornalero en Tarazona, Fuendejalon y Magallon; el Ayuntamiento de mi presidencia le ha señalado para su presentacion ante el mismo el día 25 del actual á responder de las causas legales que se lo hayan impedido, y de no verificarlo se le declara prófugo con arreglo al art. 87 de la ley.

Ruego y encargo con tal motivo á las autoridades y sus agentes procuren su busca y captura y lo conduzcan á mi disposicion.

Olvega, 13 de Setiembre de 1885. — El Alcalde, Nicasio Villar.

Ayuntamiento de Las Cuevas.

Don Manuel Romera, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que en virtud de hallarse invadida la ganadería lanar de Sabas Gonzalez, de esta vecindad, de la enfermedad epizootia variolosa segun declaracion por el facultativo D. Frutos Garcia Ramos, este Alcalde, con intervencion de los ganaderos y Sindico de ganadería juntamente con el referido profesor, ha procedido al aislamiento de dicho ganado en el terreno que comprende la zona siguiente:

«Principia en Valdecarrera, en heredad del dueño del ganado doliente, siguiendo por el Sur el camino para la Ventosa hasta otra finca de Jerónimo Aragonés; sigue por el altillo á conquistar encima la cerrada de Juan Cabrerizo; prosigue por el Oeste y Este, la cerrada abajo á un regajo en los pozos, subiendo todo el arriba á un roble grande, parte linea recta al camino de Monasterio, desde el cual sigue al Norte recto á una cordillera de la majada de Felipe Sanz, guardándola todo su orden á tocar con otra heredad de Quirico Cabrerizo; continúa adelante el camino de dicho Monasterio, cortando por el Este, por cima de otra de Manuel Romera y recto lineado al prado de Carlos, guardando su respectiva pared, desde cuyo punto va á terminar al primer mojon de donde da principio. Dicha zona reúne las condiciones higiénicas de dos abrevaderos, abundantes en aguas, y albergues en la actualidad para el ganado segun declaracion facultativa.»

Las Cuevas, 9 de Setiembre de 1885. — El Alcalde Presidente, Manuel Romera y Corredor.

Ayuntamiento de Espejon.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Dionisio Cámara Garcia, comprendido por el cupo de esta villa en el reemplazo actual á pesar de haberle dado á su padre Antolin Cámara, un tiempo providencial de 15 días, por razones que por el Ayuntamiento fueron estimables, y habiendo trascurrido éste sin haberse presentado, con arreglo al artículo 87 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio próximo pasado, le declaró prófugo en sesion del día 13 del actual.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente ante mi autoridad á exponer las causas legales, para justificar la falta de presentacion en el expediente seguido al efecto.

Y para lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la captura y remision á este municipio el mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Espejon 14 de Setiembre de 1885. — Como presidente, el Regidor 1.º, Toribio Garcia.

Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 20 días, contados desde la fecha de

este anuncio al Sr. Presidente de la corporacion, y pasado este plazo se proveerá.

Velilla de los Ajos 23 de Setiembre de 1885. — El Alcalde, Pedro Pinilla.

Ayuntamiento de Fuentegelmes.

Por dimision del que la desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, dotadas la primera con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentegelmes 13 de Setiembre de 1885. — El Alcalde, Juan Garcia.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Alejo Verde Carpintero, vecino de Molinos de Duero, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de patatas de la pertenencia de Benito de Miguel, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al primero, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

- Una arca de pino para amasar, en 3 pesetas.
- Una sartén regular, en 37 céntimos.
- Tres coberteras de hoja de lata, en 56 id.
- Cuatro pucheros de barro, en 18 id.
- Un banco pequeño de pino, en 75 id.
- Dos taburetes de pino, en 1 peseta 50 céntimos.

Bienes raíces. — Pueblo de Molinos de Duero.

Una casa sita en este pueblo en la calle Bajera, número 1.º, que linda por el Este con calleja; por Sur y Oeste, con calle del mismo pueblo, y por Norte, con casa de Juan Rodriguez, de esta vecindad: se compone de dos pisos, ó sea suelo y entre-suelo, de doce metros de longitud por once de latitud, en 112 pesetas 50 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Molinos de Duero el día 30 del actual á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 5 de Setiembre de 1885. — Joaquin Arguch. — Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. — Gervasio Molina Ramon, vecino del barrio de Las Casas, acota desde este día todas sus fincas rústicas que le pertenecen en el término de Soria. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

PARA CABRAS. — Se arrienda el monte chaparral de Baniel, á orillas del Duero, cerca de Almazan. Puede tratarse con D. Manuel Azagra, en Almazan, ó con D. Silverio Azagra, en Soria, Collado, número 45.

EN LA IMPRENTA Y LIBRERÍA de Agapito Gomez, Collado, 72, Soria, se venden estados de los mozos alistados para el presente reemplazo y filiaciones, arreglados unos y otras á los modelos 1 y 2. — Se remiten por correo.